

, 10 de enero de 1990

Licenciada  
Lilia V. de Campos  
Jefa de Personal del  
Ministerio de Hacienda y Tesoro  
E. S. D.

Señora Jefa del Departamento de Personal:

Comoquiera que en esta fecha se ha recibido en este Despacho la opinión de la Dirección de Asesorías Legal de ese Ministerio, en relación con la consulta que tuvo a bien formular en su Nota N°406-02-401 fechada 4 de octubre último, procederá a absolverla de inmediato.

A tal fin, daré respuesta por su orden a cada una de las interrogantes que se sirvió plantear:

- 1.- "Que ocurre cuando un funcionario infringe el Reglamento Interno y dicha conducta además de constituir una falta de carácter administrativo es a la vez un delito que debe ser de conocimiento de la Justicia Ordinaria?"

Podría ser éste funcionario destituido de su cargo en base a una orden administrativa y a la vez sometido a un proceso de competencia de la Justicia Ordinaria?

Por el contrario, sería necesario un pronunciamiento de la Justicia Ordinaria para efectuar la destitución de ese funcionario?"

- o - o -

A mi juicio, cuando un funcionario público que forma parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro comete un hecho que, conforme al Reglamento Interno, constituye a la vez falta disciplinaria y delito común, ello da origen a una investigación disciplinaria o proceso disciplinario y, si es perseguible

de oficio el delito cometido, debe denunciarse ante el Ministerio Público, para que se deslinde la responsabilidad penal correspondiente.

Si en la investigación disciplinaria se determina que el funcionario incurrió en causal de destitución, tal medida puede ser adoptada por las autoridades administrativas, independientemente de la decisión que se adopte en los tribunales ordinarios en torno a su responsabilidad penal. Desde luego que no es indispensable un pronunciamiento previo de la justicia ordinaria para resolver lo atinente a la responsabilidad disciplinaria del funcionario acusado. Esta es la conclusión que se extrae fundamentalmente del artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°6 del 9 de febrero de 1987, que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que preceptúa:

"Artículo 34: El funcionario público que no cumpla con las leyes y las disposiciones establecidas en este Reglamento, será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho."

- o - o -

Esta norma dispone expresamente que se puede exigir responsabilidad disciplinaria a un funcionario público, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que el mismo incurra.

2.- "Por otro lado, si el hecho cometido por el funcionario a que hacemos referencia, constituye delito y el conocimiento de la causa es aprehendido por la justicia Ordinaria, quién debe ordenar la suspensión de labores de dicho funcionario o la destitución del mismo y en que momento puede aplicársele una u otra sanción o si puede aplicarse simultáneamente?"

- o - o -

Como ya expresamos, el proceso disciplinario es independiente del proceso penal que se origine por razón de un hecho delictivo cometido por un funcionario público.

En consecuencia, si el hecho constituye causal de destitución, conforme al artículo 41, literal k, del referido Reglamento Interno, el "Director General de la unidad administrativa correspondiente queda facultado para separar, inmediatamente, de su cargo sin goce de sueldo al servidor contra el cual se tramite una acción de destitución".

Esta facultad de suspensión, que corresponde a las autoridades administrativas, es independiente de la que el artículo 2150 del Código Judicial concede a los Agentes del Ministerio Público y a los tribunales ordinarios para ordenar la suspensión del cargo público de la persona contra la cual se haya librado orden de detención; por tanto, ambas autoridades están facultadas, dentro de los respectivos procesos y de acuerdo al mérito de los elementos de juicio recogidos, para adoptar la citada medida, conforme a las normas legales en referencia.

De lo dicho se concluye, también, que a un funcionario público que incurra en hechos que constituyan a la vez falta disciplinaria y delito común, le pueden ser aplicadas una sanción disciplinaria y una sanción de carácter penal, de acuerdo al mérito de los elementos de prueba que se recojan en cada uno de los procesos respectivos.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/nder.